



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Y JUICIOS GENERALES

EXPEDIENTES: ST-JDC-52/2026, ST-
JG-26/2026, ST-JG-28/2026, ST-JDC-
63/2026, ST-JG-33/2026
ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: ELIMINADO.
**FUNDAMENTO LEGAL ART.115 DE LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DATOS PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE¹**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI

COLABORARON: IVÁN GARDUÑO
RÍOS Y LUCERO MEJÍA CAMPIRÁN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintitrés** de **abril** de dos mil
veintiséis.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios de la ciudadanía y juicios
generales que a continuación se señalan:

Parte actora	Expediente	Acto impugnado
ELIMINADO	ST-JDC-52/2026	TEEM-JDC-010/2026
ELIMINADO y ELIMINADO, en su carácter de ELIMINADO, ambos del Ayuntamiento de ELIMINADO, Michoacán	ST-JG-26/2026	TEEM-JDC-010/2026
ELIMINADO, en su carácter de ELIMINADO del Congreso de Michoacán	ST-JG-28/2026	TEEM-JDC-013/2026
ELIMINADO	ST-JDC-63/2026	TEEM-JDC-013/2026
ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO y ELIMINADO, en su carácter de ELIMINADO municipal y	ST-JG-33/2026	TEEM-JDC-013/2026

¹ En adelante la información susceptible de protegerse será sustituida por la palabra “ELIMINADO” o será testada.

regidores del respectivamente	ELIMINADO,		
-------------------------------	-------------------	--	--

Personas que combaten las sentencias ahí indicadas dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, esto es, en el juicio de la ciudadanía local **TEEM-JDC-010/2026**, se **revocó** el acuerdo del Cabildo del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, el once de febrero de dos mil veintiséis, mediante el cual se declaró la ausencia injustificada del **ELIMINADO** perteneciente al citado Ayuntamiento y, en consecuencia, la restitución inmediata de **ELIMINADO**, en el cargo de **ELIMINADO** Municipal, para el periodo dos mil veinticuatro-dos mil veintisiete; en tanto que en el juicio de la ciudadanía local **TEEM-JDC-013/2026**, se **revocó** el Decreto del Congreso del Estado de Michoacán por el que se designó a una ciudadana como **ELIMINADO** municipal del referido Ayuntamiento y determinó la reincorporación del **ELIMINADO** referido; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de septiembre de dos mil veinticuatro, las y los integrantes electos del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, tomaron posesión para el periodo 2024-2027, entre ellos, **ELIMINADO**, con el carácter de **ELIMINADO**.

2. Acta de cabildo 30/2025. El dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, se aprobó el acta de cabildo **30/2025**, mediante la cual, entre otras cuestiones, se declaró la **ausencia injustificada** de **ELIMINADO**, se ordenó la **retención de sus remuneraciones** correspondientes al periodo de ausencia injustificada, se **ordenó notificarle** para que, en el término de treinta días contados a partir de que surtiera efectos la notificación, regularizara su situación y se presentara a ejercer sus funciones, advirtiéndole que de continuar con la ausencia injustificada, se **procedería a dar aviso formal** al Congreso del Estado de Michoacán.

3. Sesión de cabildo de veintiséis de diciembre. El veintiséis de



diciembre de dos mil veinticinco, se aprobó el acta de cabildo **ELIMINADO**², por la que, entre otras cuestiones, se **determinó dar aviso** al mencionado Congreso sobre la inasistencia injustificada de **ELIMINADO**.

4. Primer juicio de la ciudadanía local (TEEM-JDC-257/2025). El veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, **ELIMINADO**, en su carácter de **ELIMINADO** del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, presentó demanda de juicio de la ciudadanía local, mediante la cual **impugnó el ELIMINADO, aprobado en el acta de cabildo ELIMINADO** -donde, entre otras cuestiones, se declaró su ausencia injustificada, se ordenó la retención de sus remuneraciones correspondientes al periodo de ausencia injustificada, se ordenó notificarle para que, en el término de treinta días contados a partir de que surtiera efectos la notificación, regularizara su situación y se presentara a ejercer sus funciones, advirtiéndole que de continuar con la ausencia injustificada, se procedería a dar aviso formal al Congreso del Estado de Michoacán- y, **solicitó** medidas cautelares y de protección.

5. Medidas cautelares y de protección. El dos de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió acuerdo plenario mediante el cual determinó la **procedencia de medidas cautelares y de protección** consistentes en implementar mecanismos que garantizaran la intervención y participación del entonces actor en las sesiones de Cabildo, así como en las actividades institucionales inherentes a su cargo, mientras se resolvía el fondo del asunto.

6. Resolución del primer juicio de la ciudadanía local (TEEM-JDC-257/2025). El ocho de enero del año en curso, el Tribunal local dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, **revocó** el acuerdo impugnado, **ordenó** a la autoridad responsable –Ayuntamiento- reintegrar las remuneraciones retenidas a **ELIMINADO** y **declaró** la continuidad de las medidas de protección por lo que hace al referido Ayuntamiento en términos de la propia sentencia.

7. Turno a la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Michoacán. El catorce de enero siguiente, la presidenta de la mesa directiva del Congreso del Estado de Michoacán turnó a la Comisión de Gobernación el oficio

² Consultable a foja 209 del accesorio único del expediente **ST-JG-28/2026**.

**ST-JDC-52/2026, ST-JG-26/2026
ST-JG-28/2026, ST-JDC-63/2026
Y ST-JG-33/2026 ACUMULADOS**

por el que se da aviso al Congreso -antecedente 3-, respecto a la ausencia injustificada de **ELIMINADO**.

8. Sesión extraordinaria del Ayuntamiento. El **once de febrero** de dos mil veintiséis, el referido Ayuntamiento celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el acuerdo mediante el cual se **declaró la ausencia injustificada de ELIMINADO**, y se determinó **remitir** comunicación al Congreso del Estado, para los efectos previstos en la Ley Orgánica Municipal.

9. Sesión del Congreso del Estado de Michoacán. El **dieciocho de febrero** del año en curso, el Pleno del Congreso del Estado de Michoacán celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el dictamen con proyecto de decreto mediante el cual **designó a ELIMINADO como ELIMINADO Municipal** sustituta del Ayuntamiento referido, para concluir el periodo constitucional 2024-2027, ordenándose además que rindiera la protesta constitucional correspondiente y entrara en funciones.

10. Segundo juicio de la ciudadanía local. El propio **dieciocho de febrero** del año en curso, **ELIMINADO** presentó demanda de juicio de la ciudadanía local, a fin de impugnar el acuerdo de **once de febrero** inmediato anterior, donde el referido Ayuntamiento **declaró** su ausencia injustificada, y determinó **remitir** comunicación al Congreso del Estado, para los efectos previstos en la Ley Orgánica Municipal, el cual fue radicado con número de expediente **TEEM-JDC-010/2026**.

11. Tercer juicio de la ciudadanía local. El veintiséis de febrero del año en curso, **ELIMINADO** presentó demanda de juicio de la ciudadanía local, a fin de impugnar el Decreto de dieciocho de febrero anterior, aprobado por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual designó a **ELIMINADO ELIMINADO Municipal** del Ayuntamiento de Queréndaro del propio Estado, por lo que resta del periodo constitucional 2024-2027, el cual se radicó en el expediente **TEEM-JDC-013/2026**.

12. Sentencia local del segundo juicio TEEM-JDC-010/2026 (Primer acto impugnado). El diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía local **TEEM-**



JDC-010/2026, en la que revocó el acuerdo de **once de febrero** anterior, mediante el cual el Cabildo había declarado la ausencia injustificada de **ELIMINADO** y vinculó al Ayuntamiento referido para que procediera a su restitución inmediata **en el pleno ejercicio del cargo de ELIMINADO Municipal**.

13. Sentencia local del tercer juicio TEEM-JDC-013/2026 (Segundo acto impugnado). El veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía local TEEM-JDC-013/2026, en la que revocó el Decreto aprobado por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual designó **ELIMINADO** como **ELIMINADO** Municipal del Ayuntamiento de Queréndaro Michoacán, por lo que resta del periodo constitucional 2024-2027.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ST-JDC-52/2026

1. Presentación de la demanda. Inconforme con la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local TEEM-JDC-010/2026 -antecedente 12 del resultando anterior-, el veintitrés de marzo siguiente, **ELIMINADO** presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

2. Integración del expediente y turno a Ponencia. El inmediato veintiocho de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias del asunto. En la propia fecha, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-52/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y admisión. El treinta de marzo del año en curso, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: **i)** tener por recibido el expediente del juicio de la ciudadanía; **ii)** radicar el medio de impugnación; y, **iii)** admitir la demanda.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

**ST-JDC-52/2026, ST-JG-26/2026
ST-JG-28/2026, ST-JDC-63/2026
Y ST-JG-33/2026 ACUMULADOS**

TERCERO. Juicio electoral ST-JE-5/2026

1. Presentación de la demanda. Disconformes con la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local **TEEM-JDC-010/2026** -antecedente 12 del resultando Primero-, el veinticuatro de marzo siguiente, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, en su carácter de **ELIMINADO** Municipal y **ELIMINADO** Municipal, ambos del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, presentaron demanda de juicio electoral.

2. Integración del expediente y turno a Ponencia. El inmediato veintiocho de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias del asunto. En la propia fecha, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JE-5/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el presente juicio en la Ponencia a su cargo.

4. Cambio de vía. El treinta de marzo del año en curso, se acordó el cambio de vía del medio de impugnación a juicio general.

CUARTO. Juicio general ST-JG-26/2026

1. Integración del expediente y turno a Ponencia. En cumplimiento al acuerdo por el que se cambia de vía el medio de impugnación a juicio general, el inmediato treinta de marzo, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JG-26/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación y admisión. El treinta y uno de marzo del año en curso, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente del juicio general; *ii)* radicar el medio de impugnación; y, *iii)* admitir la demanda.



3. Cierre de instrucción. En su momento, se declaró cerrada la instrucción.

QUINTO. Juicio general ST-JG-28/2026

1. Presentación de la demanda. Disconforme con la sentencia **TEEM-JDC-013/2026**, dictada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis -antecedente 13 del Considerando Primero-, el seis de abril siguiente, **ELIMINADO** -en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Michoacán-, presentó demanda de juicio general con el fin de impugnarla.

2. Integración del expediente y turno a Ponencia. El inmediato diez de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias del asunto. En la propia fecha, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JG-28/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y admisión. El trece del año en curso, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente del juicio general; *ii)* radicar el medio de impugnación; y, *iii)* admitir la demanda.

4. Cierre de instrucción. En su momento, se declaró cerrada la instrucción.

SEXTO. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-63/2026

1. Presentación de la demanda. En contra de la sentencia **TEEM-JDC-013/2026**, dictada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis -antecedente 13 del Considerando Primero-, el seis de abril del año en curso, **ELIMINADO** presentó demanda de juicio de la ciudadanía con el fin de impugnarla.

2. Integración del expediente y turno a Ponencia. El inmediato diez de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias del asunto. En la propia fecha, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-63/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados

**ST-JDC-52/2026, ST-JG-26/2026
ST-JG-28/2026, ST-JDC-63/2026
Y ST-JG-33/2026 ACUMULADOS**

en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y admisión. El trece de abril del año en curso, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente del juicio de la ciudadanía; *ii)* radicar el medio de impugnación; y, *iii)* admitir la demanda.

4. Cierre de instrucción. En su momento, se declaró cerrada la instrucción.

SÉPTIMO. Juicio de la ciudadanía local ST-JDC-62/2026

1. Presentación de la demanda. En contra de la sentencia **TEEM-JDC-013/2026**, dictada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis -antecedente 13 del Considerando Primero-, el seis de abril siguiente, **ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO y ELIMINADO**, en su carácter de **ELIMINADO ELIMINADO y ELIMINADO** del Ayuntamiento de Queréndaro, presentaron demanda de juicio de la ciudadanía federal con el fin de impugnarla.

2. Integración del expediente y turno a Ponencia. El inmediato diez de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias del asunto. En la propia fecha, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-62/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. El trece de abril del año en curso, la Magistrada instructora radicó el presente juicio en la Ponencia a su cargo.

5. Cambio de vía. El quince de abril del año en curso, se acordó el cambio de vía del medio de impugnación a **juicio general**.

OCTAVO. Juicio general ST-JG-33/2026

1. Integración del expediente y turno a Ponencia. En cumplimiento al acuerdo por el que se cambia de vía el medio de impugnación a juicio general, el



quince de abril del año en curso, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JG-33/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación y admisión. El dieciséis de abril del año en curso, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente del juicio general; *ii)* radicar el medio de impugnación; y, *iii)* admitir la demanda.

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver los juicios que se analizan, por tratarse de cinco medios de impugnación promovidos con el fin de controvertir las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los expedientes **TEEM-JDC-010/2026** y **TEEM-JDC-013/2026**, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción y acto respecto del cual tiene atribuciones para revisar su regularidad jurídica.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, y 263 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; y 9, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con base en lo dispuesto en los **"LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E**

**ST-JDC-52/2026, ST-JG-26/2026
ST-JG-28/2026, ST-JDC-63/2026
Y ST-JG-33/2026 ACUMULADOS**

INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Existencia de los actos reclamados

En los juicios que se resuelven se controvierten las sentencias siguientes:

1. Medios de impugnación: ST-JDC-52/2026 y ST-JG-26/2026

La sentencia de diecisiete de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de la ciudadanía local **TEEM-JDC-010/2026**, donde se determinó **revocar** el acuerdo adoptado por el **ELIMINADO** del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, en sesión extraordinaria de once de febrero de dos mil veintiséis, mediante el cual se declaró la ausencia injustificada del **ELIMINADO** Municipal y, se vinculó al Ayuntamiento referido para que procediera a restituirlo de inmediato, en el pleno ejercicio del cargo de **ELIMINADO** Municipal.

La cual fue aprobada por **mayoría** de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe y el voto en contra del Magistrado Adrián Hernández Pinedo, quien emitió voto particular; de ahí que la determinación cuestionada **existe y surte efectos jurídicos**, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario, como se advierte de la imagen siguiente que corresponde a la resolución controvertida.

Así, en Sesión Pública virtual celebrada el día de hoy, a las quince horas con diecinueve minutos, por mayoría de votos lo resolvieron y firman las Magistraturas Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe -quien emite voto concurrente-, las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos -quien fue ponente-, así como los Magistrados Adrián Hernández Pinedo -quien vota en contra y emite voto particular- y Eric López Villaseñor, ante el Secretario General de Acuerdos, Víctor Hugo Arroyo Sandoval, quien autoriza y da fe.



2. Medios de impugnación: ST-JDC-63/2025, ST-JG -28/2026 y ST-JG-33/2026.

La sentencia de veinticuatro de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de la ciudadanía local **TEEM-JDC-013/2026**, donde se determinó **revocar** el Decreto aprobado por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual designa a una ciudadana como **ELIMINADO** Municipal del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, por lo que resta del periodo constitucional 2024-2027.

La cual fue aprobada por **mayoría** de votos, con el voto razonado de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos; de ahí que la determinación cuestionada **existe y surte efectos jurídicos**, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario, como se advierte de la imagen siguiente que corresponde a la resolución controvertida.

Así, en sesión pública celebrada el día de hoy, a las dieciséis horas con veintidós minutos, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman las Magistraturas Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe, quien fue ponente-, las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos -quien emite voto razonado-, así como los Magistrados Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor, ante el Secretario General de Acuerdos, Víctor Hugo Arroyo Sandoval, quien autoriza y da fe.

TERCERO. Acumulación

Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en los cinco juicios **ST-JDC-52/2026**, **ST-JG-26/2026**, **ST-JG-28/2026**, **ST-JDC-63/2026** y **ST-JG-33/2026**, se impugnan resoluciones vinculadas con la Sindicatura del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, emitidas en los juicios de la ciudadanía local **TEEM-JDC-010/2026** y **TEEM-JDC-013/2026**.

En ese contexto y, en atención al principio de economía procesal y dada la estrecha vinculación que guardan los asuntos, se ordena la acumulación de los

**ST-JDC-52/2026, ST-JG-26/2026
ST-JG-28/2026, ST-JDC-63/2026
Y ST-JG-33/2026 ACUMULADOS**

juicios **ST-JG-26/2026, ST-JG-28/2026, ST-JDC-63/2026 y ST-JG-33/2026**, al diverso **ST-JDC-52/2026**, por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Improcedencia de los juicios generales ST-JG-26/2026, ST-JG-28/2026 y ST-JG-33/2026

Sala Regional Toluca considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la **falta de legitimación** de las partes actoras para controvertir los actos impugnados.

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la Ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Lo anterior, debido a que en la citada Ley no se prevé algún supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad -como en la especie sucede- u órgano partidista responsable en la instancia previa.

Al respecto, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, por regla general, las autoridades que fungieron



como responsables del acto impugnado en la instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa.

En ese sentido, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia se determina tal vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio.

El citado criterio dio origen a la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**³.

En relación con este aspecto, en los recursos de reconsideración SUP-REC-851/2016 y SUP-REC-29/2017, respectivamente, Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal resolvió, entre otros aspectos, que **excepcionalmente** las autoridades responsables se encuentran legitimadas para promover un medio de impugnación, en contra de las resoluciones que modificaron o revocaron sus actos, en los supuestos siguientes:

- a) **Afectación a intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas.** De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2016, aprobada por la Sala Superior, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN A SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**⁴, es posible que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables presenten un medio de defensa **cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, porque lo priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal.**
- b) **Cuestionamiento de la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.** De cuestionarse la **competencia del órgano jurisdiccional**

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

⁴ *Ídem.*

**ST-JDC-52/2026, ST-JG-26/2026
ST-JG-28/2026, ST-JDC-63/2026
Y ST-JG-33/2026 ACUMULADOS**

local, que fungió como autoridad responsable en esa instancia, el titular de la responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, como lo estableció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación **SUP-JDC-2662/2014** y **SUP-AG-115/2014 acumulados**, y **SUP-JDC-2805/2014**, sobre la base de evitar incurrir en el vicio de petición de principio.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la improcedencia de los juicios en mención subsiste, en atención a que **no se actualiza ninguna de las dos excepciones referidas**, ya que las partes actoras no argumentan algún derecho personal afectado, o bien, la incompetencia del Tribunal Electoral resolutor.

Lo anterior se considera del modo apuntado, ya que, respecto al medio de impugnación identificado con número de expediente **ST-JG-26/2026**, la demanda federal de mérito fue promovida por **ELIMINADO**, en su calidad de **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, en su calidad de V Municipal, ambos del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, con el fin de impugnar la resolución del Tribunal local que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo adoptado por el Cabildo del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, en sesión extraordinaria de once de febrero de dos mil veintiséis, mediante el cual se declaró la ausencia injustificada del **ELIMINADO** Municipal y vinculó al Ayuntamiento referido para que procediera a la restitución inmediata del entonces actor en el pleno ejercicio del cargo de **ELIMINADO** Municipal.

La parte actora se duele de la sentencia en cuestión, básicamente, por lo siguiente;

- La determinación de la responsable le causa agravio porque no existió transgresión a la garantía de audiencia alegada.
- La determinación le causa agravio porque contrario a lo sostenido, no existe una notificación del acuerdo mediante el cual el Cabildo determinó dar vista al Congreso.
- Contrario a lo sostenido por la responsable, el Ayuntamiento actuó en estricto apego a derecho, aunado a que no hay justificación para



que la parte actora en la instancia primigenia haya dejado de desempeñar el cargo que le fue conferido.

- Respecto a los vicios sustantivos que estableció la autoridad responsable, se considera improcedente por infundada, porque en el juicio **ST-JDC-257/2025**, se revocó el acuerdo en el que se configura la ausencia injustificada, por lo que debe prevalecer, ya que el actor en la instancia primigenia continuó ausente en el ejercicio del cargo conferido.
- Vulneración a los principios de seguridad jurídica, congruencia y debida motivación, al invalidar el actuar del Ayuntamiento a partir de un estándar no previsto en la ley, mediante una lectura fragmentada del artículo 209, de la Ley Orgánica Municipal, sin demostrar la trascendencia invalidante de las supuestas irregularidades advertidas y, además, imponiendo efectos excesivos y desproporcionados.

Por tanto, los disensos de la ahora parte inconforme se encaminan a cuestionar las consideraciones de la responsable, no obstante, en ninguna parte de la demanda se hace alusión a una posible incompetencia del Tribunal responsable en la instancia local ni tampoco se reclama la transgresión a un derecho propio y personal del que pudieran ser titulares, en tanto, sólo enderezan agravios tendentes a defender el acto de autoridad.

Por otro lado, respecto al medio de impugnación identificado con número de expediente **ST-JG-28/2026**, la demanda federal fue promovida por **ELIMINADO**, en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, con el fin de impugnar la resolución del Tribunal local que, entre otras cuestiones, revocó el Decreto aprobado por el propio Congreso, mediante el cual se designó a una ciudadana como **ELIMINADO** Municipal del Ayuntamiento de Queréndaro Michoacán, por lo que resta del periodo constitucional 2024-2027.

En el caso, la parte actora hace valer como motivo de disenso, en esencia, que el acto impugnado carece de debida e incorrecta fundamentación y motivación, porque el Tribunal local resolvió revocar el Decreto derivado de que

**ST-JDC-52/2026, ST-JG-26/2026
ST-JG-28/2026, ST-JDC-63/2026
Y ST-JG-33/2026 ACUMULADOS**

la comunicación realizada por el Ayuntamiento, quien ejerció un procedimiento interno y administrativo que desarrolló e instrumentó desde su autonomía.

De ahí que no se plantea un problema de competencia, sino únicamente una justificación sobre la naturaleza interna del procedimiento y la supuesta autonomía del Ayuntamiento para adoptar la determinación respectiva. Lo que se sostiene es que, por tratarse de un procedimiento administrativo interno, no correspondía revocar el acuerdo, sino permitir que el propio Ayuntamiento valorara la situación.

Mientras que, cuando se afirma que los actos internos de los entes públicos gozan de autonomía y que otros poderes no deben incidir en su vida interna, no se formula un planteamiento competencial en sentido técnico, sino una consideración genérica sobre autonomía institucional.

En conclusión, los argumentos no plantean una cuestión competencial, solo se trata de una discrepancia con el alcance del control realizado por la autoridad.

Por tanto, los disensos de la ahora parte inconforme se encaminan a cuestionar las consideraciones de la responsable, a fin de que se considere que el Decreto aprobado es legítimo; no obstante, en ninguna parte de la demanda se hace alusión a una posible incompetencia del Tribunal responsable en la instancia local ni tampoco se reclama la transgresión a un derecho propio y personal del que pudiera ser titular, en tanto, sólo endereza agravios tendentes a defender el acto de autoridad.

Finalmente, respecto al medio de impugnación identificado con número de expediente **ST-JG-33/2026**, la demanda federal fue promovida por **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, en su calidad de **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, respectivamente, del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, con el fin de impugnar la resolución del Tribunal local que, entre otras cuestiones, **revocó** el Decreto aprobado por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual designó a una ciudadana como **ELIMINADO** Municipal del referido Ayuntamiento, por lo que resta del periodo constitucional 2024-2027.



La parte actora plantea como motivos de disenso, en esencia, los siguientes:

- Violación a los principios de exhaustividad, tutela judicial efectiva y debida motivación, porque la sentencia impugnada fragmentó artificialmente la controversia y la resolvió solo desde una lógica restitutoria individual, sin revisar de manera integral si el ejercicio del cargo por parte de **ELIMINADO** era materialmente efectivo y funcionalmente compatible con las obligaciones legales de la Sindicatura.
- Violación a los principios de congruencia interna y debida motivación, porque la sentencia impugnada dejó sin efectos la actuación del Cabildo y la consecuencia legislativa posterior, pero evitó pronunciarse de manera frontal sobre la causa funcional que les dio origen, sustituyendo un análisis jurisdiccional completo por una restitución lineal y acrítica en favor del entonces actor.
- Violación al derecho de las regidurías promoventes para ejercer efectivamente su cargo en su dimensión deliberativa, de vigilancia y de representación política, así como afectación a la esfera de atribuciones del Ayuntamiento, porque la sentencia impugnada vació de eficacia jurídica la actuación colegiada del Cabildo, frente a una presunta inoperancia funcional de la **ELIMINADO**, inhibiendo la capacidad institucional del órgano municipal para reaccionar frente a fallas graves de sus integrantes.
- Violación al derecho de representación política efectiva de la ciudadanía y al ejercicio representativo del cargo de las regidurías, porque la sentencia impugnada privilegió la restitución formal del actor como **ELIMINADO** sin verificar si el desempeño material del cargo era real, funcional y útil para el referido Ayuntamiento.

Por tanto, los disensos de la ahora parte inconforme se encaminan a cuestionar las consideraciones de la responsable en cuanto a que el Decreto impugnado no debió revocarse; sin embargo, en ninguna parte de la demanda se hace alusión a una posible incompetencia del Tribunal responsable en la

**ST-JDC-52/2026, ST-JG-26/2026
ST-JG-28/2026, ST-JDC-63/2026
Y ST-JG-33/2026 ACUMULADOS**

instancia local ni tampoco se reclama la transgresión a un derecho propio y personal del que pudieran ser titulares las partes accionantes, en tanto, sólo endereza agravios tendentes a defender el acto de autoridad.

En tal virtud, dado que **la parte actora de los juicios referidos fungieron como autoridad responsable** en los medios de impugnación primigenios, respectivamente, carecen de legitimación activa para interponer el presente recurso, motivo por el cual debe determinarse su **improcedencia**.

Por ende, resulta notorio que las personas que acuden ante esa instancia sí tienen el carácter de autoridad responsable en los respectivos medios de impugnación en los que se emitieron las determinaciones controvertidas.

Cabe señalar que, como se ha precisado, la parte actora en cada uno de los juicios referidos **omite invocar** agravios de incompetencia o relativos a determinaciones de la responsable que le afecten en su ámbito individual, de ahí que, comparecen como autoridad responsable primigenia y a juicio de Sala Regional Toluca no se actualiza ningún supuesto de excepción para reconocerles legitimación activa.

En las relatadas circunstancias, al no acreditarse la legitimación de las partes inconformes para promover el respectivo juicio ni la actualización de alguno de los supuestos de excepción señalados, Sala Regional Toluca considera que resultan improcedentes los juicios generales **ST-JG-26/2026, ST-JG-28/2026** y **ST-JG-33/2026**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal virtud, dado que las demandas **fueron admitidas**, procede ordenar el **sobreseimiento en los mencionados juicios**, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, inciso c), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver, entre otros, los juicios electorales identificados con las claves **ST-JE-2/2019, ST-JE-3/2019, ST-JE-12/2019, ST-JE-14/2019, ST-JE-4/2020, ST-JE-31/2020, ST-JE-154/2021, ST-JE-15/2022, ST-JE-**



16/2022, ST-JE-18/2022, ST-JE-4/2023, ST-JE-104/2023, ST-JE-122/2023, ST-JE-139/2023, ST-JRC-250/2024, así como el recurso de apelación ST-RAP-24/2025.

De igual manera, derivado del sentido de la presente resolución no ha lugar a hacer pronunciamiento y valoración alguno de las pruebas que obran en los respectivos expedientes, ya que los referidos juicios generales resultan improcedentes derivado de la causal analizada.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad de los juicios de la ciudadanía ST-JDC-52/2026 y ST-JDC-63/2026. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a. Forma. En los escritos de demanda, consta el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente, el medio electrónico respectivo para recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que aduce la causa.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previstos en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se analiza a continuación:

Respecto al juicio de la ciudadanía **ST-JDC-52/2026**, se actualiza la oportunidad, ya que la determinación impugnada fue notificada a la parte accionante el dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, por lo que, si la demanda se presentó el día veintitrés de marzo del presente año, sin contar los días veintiuno y veintidós de marzo al ser sábado y domingo, respectivamente, es inconcuso que la presentación de la demanda es oportuna.

Por otro lado, respecto al juicio de la ciudadanía **ST-JDC-63/2026**, se actualiza la oportunidad, porque la determinación impugnada fue notificada a la parte accionante el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, por lo que, si la demanda se presentó el día seis de abril del presente año, sin contar los días veintiocho y veintinueve de marzo, cuatro y cinco de abril al ser sábado y domingo; así como treinta y treinta y uno de marzo, uno, dos y tres de abril, al ser días inhábiles conforme al **ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL**

**ST-JDC-52/2026, ST-JG-26/2026
ST-JG-28/2026, ST-JDC-63/2026
Y ST-JG-33/2026 ACUMULADOS**

ESTADO POR EL QUE SE ESTABLECE EL HORARIO DE LABORES Y DÍAS INHÁBILES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA EL AÑO DOS MIL VEINTISEIS⁵, respectivamente, es inconcuso que la presentación de la demanda es oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por satisfechos, ya que uno de los agravios consiste en que se vulneró la garantía de audiencia de la parte actora, al no llamársele al juicio local, por lo que, de no pronunciarse en esta instancia, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

SEXTO. Consideraciones de los actos impugnados. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los actos impugnados, resultando como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"⁶, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes identificados con las claves de expediente **SUP-REP-541/2015, SUP-RAP-56/2020 y acumulados**, así como en el diverso **ST-RAP-16/2025**, entre otros.

SÉPTIMO. Conceptos de agravio y método de estudio

⁵ Acuerdo **TEEM- AP-17/2025**, consultable en <https://teemich.org.mx/wp-content/uploads/2026/01/ACUERDO-TEEM-AP-17-2025.pdf>

⁶ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.



a. Tópicos de los motivos de disenso del juicio de la ciudadanía ST-JDC-52/2026

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que se hacen valer los conceptos de agravio que se agrupan a las temáticas siguientes:

1. **Vulneración al derecho de audiencia, defensa y ejercicio efectivo del cargo de la actual síndica, al dictarse una sentencia con efectos restitutorios directos en su perjuicio sin haber sido llamada ni oída en forma plena dentro del proceso.**
2. **Incongruencia de la resolución, al ordenar la restitución del **ELIMINADO** anterior, sin resolver frontalmente la decisión del legislativo el cual designó a la actual **ELIMINADO**; y,**
3. **Falta de exhaustividad y de ponderación entre derechos en conflicto, la estabilidad institucional y la tutela del ejercicio del cargo.**

b. Tópicos de los motivos de disenso del juicio de la ciudadanía ST-JDC-63/2026

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora plantea motivos de disenso que se agrupan en las temáticas siguientes:

Primero. La sentencia impugnada vulnera los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia interna y debida motivación, al revocar el Decreto emitido por el Congreso del Estado de Michoacán a partir de una invalidez derivada o refleja que no fue jurídicamente demostrada, construyendo una nulidad por arrastre sin acreditar la dependencia necesaria, exclusiva y absoluta entre el acto municipal previamente revocado y el acto legislativo controvertido.

Segundo. La sentencia impugnada vulnera los principios de legalidad, debida fundamentación motivación exhaustiva y congruencia, porque declaró fundado el agravio relativo a la supuesta invalidez del decreto por sustentarse en una base administrativa revocada, y sin analizar integralmente si el Congreso contó con documentales suficientes para emitir el Decreto.

Tercero. La sentencia impugnada vulnera los principios de congruencia

interna, legalidad y motivación reforzada, porque desestima formalmente algunos agravios de la actora primigenia, pero al mismo tiempo utiliza su contenido como soporte material de la revocación del Decreto, generando una decisión contradictoria y lógicamente incompatible consigo misma.

Cuarto. La sentencia impugnada vulnera los principios de certeza, proporcionalidad y mínima intervención jurisdiccional, porque decreta efectos restitutorios plenos, inmediatos y económicamente condenatorios sin haber realizado un análisis suficiente de la situación jurídica actual del cargo, de la subsistencia de actos posteriores y de la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de las medidas ordenadas.

c. Metodología de estudio

En el primer juicio, los referidos motivos de disenso serán analizados en el orden propuesto en la demanda; en tanto que en segundo, los disensos serán analizados de manera conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí, ya que la forma de abordar el examen de la controversia no genera agravio, porque en la resolución de la *litis* lo relevante no es el método del estudio de los motivos de disenso expuestos por la parte actora, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁷.

OCTAVO. Elementos de convicción

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en los respectivos escritos de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofrecieron y/o aportaron las partes vinculadas en la controversia, conforme lo siguiente.

⁷ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse</front/compilacion>.



En relación con la materia de impugnación la parte actora ofreció como pruebas en cada una de las demandas: i) una documental consistente en su INE, ii) la presuncional legal y humana, y iii) la instrumental de actuaciones.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

NOVENO. Cuestión previa

Para facilitar la comprensión de la controversia se estima pertinente reseñar su contexto, el cual deriva de las constancias de autos.

ELIMINADO, fue electo **ELIMINADO** para el periodo constitucional 2024 -2027.

1. Ataques armados, violencia y riesgos contra su persona y familia

Primer ataque. El veinticuatro de mayo del dos mil veinticinco, cerca de las 22:00 horas, un comando de personas armadas y encapuchadas arribó en su domicilio en Queréndaro, Michoacán. en dicho lugar se encontraba su esposa y un menor de edad. Los agresores efectuaron destrozos intencionales, revolvieron objetos, generaron daño material y expresaron mensajes relacionados con su actuación como **ELIMINADO**. Como consecuencia inmediata, en este momento su familia y el abandonaron definitivamente esa residencia, por razones evidentes de seguridad, hasta la fecha no han regresado a su domicilio.

Segundo ataque. El treinta y uno de julio del año anterior, cerca de las 23:00 horas, un grupo armado arribó al domicilio y abrieron la puerta con violencia, rompieron vidrios y robaron pertenencias, según comentaron algunos vecinos se escucharon detonaciones de arma de fuego, lo que supone que dispararon contra la casa. La agresión tuvo gran cobertura mediática y coincidió temporalmente con el ataque violento contra la vivienda de la presidenta municipal.

2. Desempeño del cargo de ~~ELIMINADO~~ municipal en modalidad remota.

- a) Todos los integrantes del Ayuntamiento y del Gobierno Municipal Presidenta, Regidores, Secretario y Tesorero tuvieron conocimiento y del motivo por el cual la presencia física del ~~ELIMINADO~~ era imposible. De hecho, no ha sido el único integrante de Ayuntamiento que se ha ausentado por razones de seguridad, esto también ha ocurrido con los Regidores y la Presidenta Municipal.
- b) El ~~ELIMINADO~~ ha participado en las sesiones del Ayuntamiento en modalidad remota, en la mayoría de los casos, mediante llamada telefónica por el secretario de ayuntamiento y siempre a solicitud expresa, debido a que el ayuntamiento nunca ha implementado un mecanismo institucional formal.

3. Sesión de ayuntamiento del 18 de noviembre de 2025

El ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, en sesión ordinaria, aprobó un acuerdo -acta de cabildo ~~ELIMINADO~~- mediante el cual declaró la ausencia injustificada del ~~ELIMINADO~~, ordenó la retención de su sueldo y prestaciones, se le fijo un plazo de treinta días para que se presentara de manera física y de no hacerlo, se remitiría al Congreso del Estado para que determine lo conducente relacionado a la restitución.

Se le negó el acceso de manera remota a participar, ya que el Secretario del Ayuntamiento señaló que no era posible participar en modalidad remota dado que era presencial la sesión. Una vez que se le hizo saber la determinación adoptada por el Cabildo, el ~~ELIMINADO~~ tuvo conocimiento de que su ausencia empezaría a contar a partir del doce de noviembre de dos mil veinticinco, sin que



se señalara documento o motivos por los cuales declararan la acción de ausencia.

4. Primer juicio de la ciudadanía local

Inconforme con lo anterior, el dos de diciembre de dos mil veinticinco, el **ELIMINADO** promovió el juicio de la ciudadanía local **TEEM-JDC-257/2025**, en el que impugnó diversas actuaciones como obstaculización en el ejercicio del cargo, incluida la determinación de dieciocho de noviembre del anterior año, emitida por del Ayuntamiento.

En este juicio el Tribunal responsable el dos de diciembre de dos mil veinticinco, aprobó el Acuerdo plenario mediante el cual decretó medidas cautelares en el que se ordenó lo siguiente:

“[...]

- i. En este escenario, este Tribunal advierte que sí resulta procedente emitir un pronunciamiento dirigido a garantizar condiciones mínimas que permitan su intervención y participación en las sesiones de Cabildo, mientras se resuelve el fondo del presente asunto.
- ii. Por lo anterior, se vincula a las y los integrantes de Cabildo para que, de manera colegiada y en el ámbito de sus respectivas competencias, implementen, con carácter provisional y hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva en el presente asunto, mecanismos que posibiliten la intervención y participación de la parte actora en las sesiones de Cabildo, así como en todas las actividades institucionales que se realicen con motivo de sus atribuciones, sin comprometer su seguridad personal durante el desarrollo de las atribuciones de la parte adora como integrante del Ayuntamiento.
- iii. Dichos mecanismos podrán consistir en manera enunciativa más no limitativa, entre otros, en: [i] habilitar modalidades de participación a distancia mediante herramientas tecnológicas; [ii] designar una persona enlace dentro del Ayuntamiento que coordine con la parte adora las condiciones logísticas de su intervención; y asegurar que las convocatorias, órdenes del día y documentación necesaria le sean notificadas también por medios electrónicos.
- iv. Por lo que ve a la presidenta municipal y a la persona titular de la Dirección de Seguridad, ambos del Ayuntamiento, dar vista para que, de manera inmediata, en el respectivo ámbito de su competencia, evalúen la situación planteada, determinen y ejecuten las acciones de protección necesarias en favor de la parte adora a fin de generar las condiciones de seguridad mínimas, incluyendo acciones preventivas y de reacción que permitan tener un entorno seguro para el desarrollo de sus actividades vinculadas con el ejercicio de su

**ST-JDC-52/2026, ST-JG-26/2026
ST-JG-28/2026, ST-JDC-63/2026
Y ST-JG-33/2026 ACUMULADOS**

cargo, para garantizar su seguridad en las Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento.

El **ocho de enero** del dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó **sentencia de fondo** dentro del expediente **TEEM-JDC-257/2025**, cuyos puntos resolutiveos destacan:

“[...]

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo emitido en la sesión ordinaria del 18 de noviembre y, en consecuencia, se ordena a la autoridad responsable a reintegrar las remuneraciones retenidas a la parte actora en términos de lo expuesto en el apartado de efectos.

[...]

QUINTO. Se declara la continuidad de las medidas de protección por lo que ve al Ayuntamiento en términos de la sentencia.

[...]”

5. El ELIMINADO actor promovió Incidente de incumplimiento de sentencia

El cuatro de febrero de dos mil veintiséis se aperturó incidente promovido por el **ELIMINADO** para señalar el incumplimiento de la sentencia dictado en el expediente **TEEM-JDC-257/2025**. Entre los motivos por los que se presentó el incidente de incumplimiento, se encuentran lo siguiente:

- a. Incumplimiento de reintegrar prestaciones retenidas dentro del plazo de cinco días hábiles. Hasta la presentación del escrito, no había recibido el pago de las prestaciones retenidas por la Tesorería Municipal, es decir, habían transcurrido más de 45 días desde que se ordenó a la responsable el pago y no lo había realizado.
- b. Negativa a participar en sesiones de Ayuntamiento y sesión del Comité de Obra Pública. El secretario del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal no han permitido que el **ELIMINADO** acceda a sesiones con el argumento de que la legislación no permite la participación remota, y que debe ser a través de un acuerdo previo de Ayuntamiento. Se le ha negado el acceso a sesiones a partir del dieciséis de enero del año en curso.



- c. El veintitrés de marzo del presente, el incidentista presentó escrito donde manifiesta, que las responsables intentaron simular el cumplimiento de la sentencia mediante la consignación de un cheque sin fondos; lo que implicó el desacato material por parte de las responsables, ello porque considera que el pago fue extemporáneo y la modalidad del pago no fue de acuerdo con lo ordenado en la resolución incidental.
- d. El veinticuatro de marzo del año en curso, las autoridades responsables presentaron cheque ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. **ELIMINADO** recibió el cheque expedido a su favor, así como su póliza en que obra su firma y aceptación de recibo.
- e. El catorce de abril de dos mil veintiséis, Tribunal Local **declaró cumplida** la resolución incidental y, en consecuencia, la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía el ocho de marzo del presente año.

6. Sesión de Ayuntamiento del 28 de enero de 2026

Se analizó en el orden del día, discusión y, en su caso, aprobación del Punto de Acuerdo relativo al conocimiento de la ausencia prolongada del **ELIMINADO** Municipal, concesión de garantía de audiencia y determinación de las acciones procedentes conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y 209, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. El **ELIMINADO** no participó en esa sesión dado que no se le envió *link* de acceso o llamada para poder participar, a pesar de que uno de los puntos a tratar estaba relacionados directamente con su cargo.

Posterior, a ello se realizó la notificación por medio de la aplicación de *WhatsApp* del acuerdo aprobado el veintiocho de enero del año en curso, en lo cual se determinó lo siguiente:

1. Requerirle, en su carácter de **ELIMINADO** Municipal, para que dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la presente notificación, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de su ausencia de las funciones inherentes a su cargo, y exhiba la documentación idónea y comprobable que justifique

**ST-JDC-52/2026, ST-JG-26/2026
ST-JG-28/2026, ST-JDC-63/2026
Y ST-JG-33/2026 ACUMULADOS**

tal ausencia. Concederle dicho plazo en estricto respeto a su derecho de audiencia, previo a que ese órgano colegiado se encuentra en posibilidad de determinar lo conducente conforme a lo previsto en el artículo 209 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

2. Posterior a ello, el seis de febrero, el suscrito dio formal respuesta al requerimiento, mediante escrito remitido a través de la misma plataforma de *WhatsApp*, dirigido a la Presidenta Municipal y al Secretario del Ayuntamiento.

7. Sesión de Ayuntamiento del 11 de febrero de 2026

El once de febrero del año en curso, el Ayuntamiento celebró sesión extraordinaria en el que discutieron los siguientes puntos relevantes del Orden del Día, sin que se anexara documentación soporte para el análisis de cada uno:

“[...]

Punto 3. Lectura, análisis y discusión del escrito de fecha 6 de febrero de 2026, presentado por el suscrito en cumplimiento al acuerdo de Cabildo de 28 de enero de 2026, a efecto de determinar si la ausencia en el desempeño del cargo era justificada o injustificada.

Punto 4. Determinación, en su caso, sobre la existencia de la ausencia del **ELIMINADO** Municipal conforme al resultado del análisis del escrito referido.

Punto 5. Acuerdo, en su caso, para dar vista al H. Congreso del Estado de Michoacán para los efectos legales conducentes.

[...]”

8. Sesión de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Michoacán de once de febrero de dos mil veintiséis

Como se desprende de la publicación en la *Gaceta Parlamentaria*, la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo sesionó del once de febrero del año en curso, y aprobó el Dictamen con proyecto de Decreto emitido por la Comisión de Gobernación, relativo a la designación de la Sindica Propietaria del Ayuntamiento Constitucional de Queréndaro, Michoacán.



El **dieciocho de febrero** del año en curso, el Pleno del Congreso del Estado de Michoacán celebró sesión extraordinaria en la que aprobó, dentro del punto **ELIMINADO** del Orden del Día, el Dictamen con proyecto de Decreto mediante el cual se designó a **ELIMINADO**, **ELIMINADO** Municipal del H. Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, y toma de protesta.

De acuerdo con el Artículo Segundo del Decreto, en ese mismo punto del Orden del Día, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado tomó protesta a **ELIMINADO** como **ELIMINADO**.

9. Segundo juicio de la ciudadanía local TEEM-JDC-010/2026

El propio **dieciocho de febrero** del año en curso, **ELIMINADO** presentó demanda de juicio de la ciudadanía local, a fin de impugnar el acuerdo de **once de febrero** anterior -referido en el arábigo 7-, donde el referido Ayuntamiento **declaró** su ausencia injustificada, y se determinó remitir comunicación al Congreso del Estado, para los efectos previstos en la Ley Orgánica Municipal, el cual fue radicado con número de expediente, el cual fue radicado con número de expediente **TEEM-JDC-010/2026**.

El **diecisiete de marzo** de dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía local **TEEM-JDC-010/2026**, en la que revocó el acuerdo de **once de febrero** anterior, mediante el cual el Cabildo había declarado la ausencia injustificada de **ELIMINADO** y vinculó al Ayuntamiento referido para que procediera a su restitución inmediata **en el pleno ejercicio del cargo de ELIMINADO Municipal**.

10. Tercer juicio de la ciudadanía local TEM-JDC-013/2026

El veintiséis de febrero del año en curso, **ELIMINADO** presentó demanda de juicio de la ciudadanía local, a fin de impugnar el **Decreto** de dieciocho de febrero anterior -referido en el arábigo 8-, aprobado por el Congreso del Estado de Michoacán, mediante el cual designó a **ELIMINADO ELIMINADO** Municipal del Ayuntamiento de Queréndaro del propio Estado, por lo que resta del periodo constitucional 2024-2027, el cual se radicó en el expediente **TEEM-JDC-013/2026**.

**ST-JDC-52/2026, ST-JG-26/2026
ST-JG-28/2026, ST-JDC-63/2026
Y ST-JG-33/2026 ACUMULADOS**

El veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia, en la que **revocó el Decreto** aprobado por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual designó **ELIMINADO** como **ELIMINADO** Municipal del Ayuntamiento de Queréndaro Michoacán, por lo que resta del periodo constitucional 2024-2027.

DÉCIMO. Estudio de fondo

Conforme al método de examen establecido previamente, se procede al estudio y resolución de los conceptos de agravio.

I. Juicio de la ciudadanía ST-JDC-52/2026

La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ya que estima que la sentencia reclamada vulnera su derecho a audiencia, defensa, tutela judicial y de manera directa a continuar en el ejercicio del cargo.

La *causa de pedir* se sustenta en los motivos que se agrupan a las temáticas antes referidas, los cuales, en lo sustancial, se encuentran dirigidos a evidenciar que el Tribunal responsable vulnero su derecho de audiencia, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica al momento de resolver.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos.

a. Síntesis del conceptos de agravio

a.1. Vulneración al derecho de audiencia, defensa y ejercicio efectivo del cargo de la **ELIMINADO actora, al dictarse una sentencia con efectos restitutorios directos en su perjuicio sin haber sido llamada ni oída en forma plena dentro del proceso.**

La parte actora alega que la emisión de la sentencia impugnada, con la cual se ordenó la restitución al antiguo **ELIMINADO** que ocupaba el cargo, afectó de manera directa su ejercicio, en virtud de que ella se encontraba ya instalada como sindica por designación del Congreso del Estado.



A pesar de ello, la autoridad responsable resolvió con efecto pleno sobre la situación jurídica, sin que la parte actora hubiese sido escuchada, vulnerando su derecho de audiencia y defensa en condiciones de contradicción suficientes respecto del acto que, en la práctica, la separó del ejercicio de la función pública que desempeñaba.

a.2. Decisión

A juicio de Sala Regional Toluca, los motivos de disenso planteados son **infundados**.

a.3. Justificación

Marco jurídico

El derecho de garantía de audiencia se encuentra previsto en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

De esta forma, el debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que este derecho consiste en una obligación a cargo de las autoridades de respetar al particular el derecho a defenderse contra un acto del Estado, para ello, deben de satisfacerse las formalidades esenciales del procedimiento que, de manera concreta, se traducen en:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa
- La oportunidad de alegar; y
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas

**ST-JDC-52/2026, ST-JG-26/2026
ST-JG-28/2026, ST-JDC-63/2026
Y ST-JG-33/2026 ACUMULADOS**

Cabe señalar que, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

En este orden de argumentos, el derecho fundamental en comento debe interpretarse en el sentido no solo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales formalmente establecidos como tales, sino que también las autoridades administrativas, previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses; más todavía, este deber persiste aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal derecho fundamental, puesto que en su ausencia se halla el mandato imperativo del artículo 14 de la Constitución Federal.

En estas condiciones, para que la privación de un derecho sea viable, el derecho a ser oído y, en su caso, vencido en juicio, constituye un derecho fundamental que debe salvaguardarse en todo Estado de derecho, incluso, como se ha mencionado, aunque tal derecho no esté expresamente previsto en la Ley aplicable.

Por lo que, la garantía de audiencia se consagra como un derecho fundamental que debe ser respetado y protegido en todo momento, en tanto que su fuerza vinculante emana de forma directa de la Constitución, lo que implica que los principios constitucionales, los derechos y las libertades que se encuentran consagrados en ésta, vinculan a todos los poderes públicos, incluyendo, por supuesto a las autoridades administrativas y jurisdiccionales de la materia electoral e incluso irradia sus efectos al interior de los partidos políticos cuando éstos, en su esfera autoorganizativa y de autodeterminación, emiten actos privativos de derechos.

Sala Regional Toluca ha establecido el criterio consistente en que, los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio.



En ese sentido, dado que la intervención de las partes terceras interesadas no puede variar la integración de la *litis*, ya que tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que tales personas terceras interesadas tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico⁸.

Caso concreto

Como se anticipó el motivo de disenso en estudio es **infundado**, sobre la base de que la parte actora tuvo la oportunidad de comparecer a juicio durante la publicitación del medio de impugnación primigenio en los estrados de la autoridad municipal responsable.

Ello, toda vez que en los términos de la Jurisprudencia **34/2016**, Sala Superior estableció que es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados como lo dispone la legislación procesal electoral correspondiente, permite que tales personas terceras interesadas tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

Conforme las constancias que obran en el expediente, se advierte que la parte otrora actora presentó el medio de medio de impugnación ante el Tribunal responsable, quien ordenó al Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, por ser la autoridad señalada como responsable, que por conducto de su Secretario realizara la publicación del referido medio de impugnación.

Mediante acuerdo de dos de marzo del año en curso, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, **ELIMINADO** Municipal, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Queréndaro,

⁸ Jurisprudencia 34/2016. “**TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.

**ST-JDC-52/2026, ST-JG-26/2026
ST-JG-28/2026, ST-JDC-63/2026
Y ST-JG-33/2026 ACUMULADOS**

Michoacán, remitieron informe circunstanciado y con ello las constancias atinentes a la publicitación del medio de impugnación por el plazo de setenta y dos horas.

Consta en la certificación respectiva que, a las once horas con treinta minutos del día veinticuatro de febrero del dos mil veintiséis, el medio de impugnación se publicó en los estrados situados en las instalaciones que ocupan las oficinas del Ayuntamiento, en cumplimiento al acuerdo del propio veinticuatro de febrero del año en curso, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del expediente **TEEM-JDC-010/2026**, promovido por **ELIMINADO**, a efecto de que, compareciera a juicio quien tuviera interés con el carácter de persona tercera interesada.

Posteriormente, se hizo constar en la certificación atinente⁹ que, a las once treinta horas del día dos de marzo del presente año, se retiró de los estrados la cédula de publicitación de la demanda, **sin que hubiese comparecido ninguna persona tercera interesada.**

De lo anterior se advierte que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 23, y 25¹⁰ de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, el medio de impugnación fue publicitado en los estrados de la autoridad municipal responsable, por el plazo de setenta y dos horas y, con ello, se notificó de forma válida a quien se considerara como parte tercera interesada en ese juicio local; esto es, la parte actora de este juicio quedó debidamente notificada para comparecer a juicio, sin haberlo hecho.

⁹ Fojas 311 del expediente único **TEEM-JDC-010/2026**.

⁹ Foja 307 del expediente único **TEEM-JDC-010/2026**.

¹⁰ **ARTÍCULO 23.** La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

[...]

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

ARTÍCULO 25. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 23, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o al Tribunal, lo siguiente:

[...]

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos.



Atento a lo anterior, se **desestima** el agravio aducido a la parte actora ya que, como obra en autos, no se violentó su garantía de audiencia, porque la notificación por estrados le garantizó la posibilidad de comparecer en el juicio primigenio de mérito, porque tuvo la posibilidad de comparecer oportunamente desde su inicio, sin que fuera necesario que su llamamiento a juicio fuera de forma personal o que se realizara mediante notificación en un domicilio específico.

b.1. Incongruencia de la resolución, al ordenar la restitución del ELIMINADO anterior, sin resolver frontalmente la decisión del legislativo el cual designó a la propia actora como ELIMINADO.

La parte actora aduce que la sentencia impugnada incurre en una incongruencia interna particularmente grave, porque parte de la revisión de actos municipales previos y de la situación jurídica del ELIMINADO actor, y en los efectos de su resolución determina la restitución del mismo, sin haber asumido de manera frontal el análisis de situación jurídica que dio origen a su nombramiento ni haber definido expresamente cómo podía coexistir, desaparecer o quedar sin eficacia ese acto legislativo frente a la restitución decretada.

Argumenta que la sentencia omitió explicar de manera suficiente cómo debía entenderse la relación entre la reparación ordenada y la designación de la actora, lo cual no moduló los efectos para evitar un choque institucional y tampoco construyó una salida procesal armonizada.

En consecuencia, desde la perspectiva de la parte actora, el fallo resulta incongruente porque sus efectos contradicen la insuficiencia de su análisis; en otras palabras, resolvió más de lo que estudió y ejecutó, por ello aduce que la sentencia debe revocarse al rebasar la litis originalmente planteada y emitir efectos desproporcionados sobre una situación jurídica posterior y distinta, sin haber resuelto frontalmente

b.2. Decisión

Sala Regional Toluca considera que motivos de disenso planteados son **inoperantes**.

b.3. Justificación

Marco normativo

Principio de congruencia

El principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda -o en su caso de la contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 8/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

El principio de **congruencia** de las resoluciones jurisdiccionales se divide en dos: congruencia **externa** y **congruencia** interna.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Cuando el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a Derecho; opuesto a ello, la congruencia de las resoluciones jurisdiccionales se satisface cuando existe correspondencia entre lo solicitado por las partes, lo analizado por la autoridad y lo finalmente resuelto.

En el caso, la *litis* se centró en la legalidad del acto que afectó la permanencia del **ELIMINADO** actor en el juicio local, por lo que la restitución decretada constituye una consecuencia directa, lógica y suficiente del estudio realizado, por lo que, no era necesario que la responsable extendiera su análisis a la validez o subsistencia del acto legislativo referido, al no haber sido éste el objeto directo de impugnación.



Caso concreto

Los motivos de disenso planteados por la actora devienen **inoperantes**.

Elo, porque el Decreto de dieciocho de febrero del año en curso, por el cual el Congreso del Estado de Michoacán designó a la parte actora **ELIMINADO** del Ayuntamiento de Queréndaro, fue **revocado** mediante sentencia de veinticuatro de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de la ciudadanía **TEEM-JDC-013/2026**.

Al respecto, cabe precisar que tal sentencia también fue impugnada por la propia actora, mediante la demanda de juicio ciudadano que dio origen al expediente **ST-JDC-63/2026**, por lo que la controversia sobre el Decreto legislativo en cuestión será materia de pronunciamiento en el subsecuente apartado de esta sentencia.

c.1. Falta de exhaustividad y de ponderación entre derechos en conflicto, la estabilidad institucional y la tutela del ejercicio del cargo.

La parte recurrente alega que la resolución impugnada le causa agravio por que fue emitida a partir de un análisis incompleto del conflicto realmente existente, ya que la falta de exhaustividad se refleja también en la ausencia de una verdadera ponderación sobre los efectos institucionales de la decisión.

c.2. Decisión

Sala Regional Toluca califica los motivos de disenso de **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra.

c.3. Justificación

Marco jurídico

Exhaustividad

Es importante tener presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17, de la Constitución federal, los órganos encargados de impartir

**ST-JDC-52/2026, ST-JG-26/2026
ST-JG-28/2026, ST-JDC-63/2026
Y ST-JG-33/2026 ACUMULADOS**

justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone —entre otras— la obligación de observar los principios de **exhaustividad**.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar la totalidad de los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2001**, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Lo anterior, en tanto que sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades deben generar.

De tal forma que la inobservancia del principio de exhaustividad al momento de emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17, de la Constitución federal, porque sólo es posible dictar una sentencia completa si quien juzga estudia de manera exhaustiva todos los motivos de inconformidad de las partes, los hechos relevantes de la controversia y valora cada una de las pruebas ofrecidas.

Caso concreto

Sala Regional Toluca estima **infundados** los motivos de disenso que se hacen valer en cuanto a la vulneración del principio de exhaustividad.

Ello, porque contrariamente a lo aducido por la parte actora, la autoridad responsable sí fue exhaustiva en el análisis de los hechos, así como de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, porque el acuerdo controvertido adoptado por el Ayuntamiento no satisfacía materialmente la garantía de audiencia de la entonces parte actora, ya que del acta respectiva no se desprende que los argumentos expuestos en el escrito de seis de febrero del presente año, hayan sido objeto de valoración real por parte del Ayuntamiento antes de haber adoptado la determinación



correspondiente, con lo cual se violentaron las exigencias sustanciales derivadas del artículo 14, de la Constitución Federal en materia de garantía de audiencia.

En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional federal coincide con el Tribunal responsable en que resultaban **fundados** los motivos de disenso sobre la vulneración de la garantía de audiencia planteados por la parte actora en la instancia primigenia.

En tanto que, se estiman **inoperantes** los motivos de disenso sobre la ponderación entre derechos en conflicto, la estabilidad institucional y la tutela del ejercicio del cargo, ya que los hace depender al Decreto legislativo mediante el que fue designada **ELIMINADO** Municipal la ahora parte actora, lo cual será materia de análisis y resolución en el juicio de la ciudadanía federal **ST-JDC-63/2026**, en el apartado subsecuente.

En suma, al haberse desestimado los agravios hechos valer por la parte actora, lo conducente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

II. Juicio de la ciudadanía ST-JDC-63/2026

La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ya que estima que la sentencia reclamada vulnera los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia interna y debida motivación al revocar el Decreto emitido por el Congreso del Estado de Michoacán, mediante el cual fue designada **ELIMINADO** Municipal.

La *causa de pedir* se sustenta en los motivos que se agrupan a las temáticas antes referidas, los cuales, en lo sustancial, se encuentran dirigidos a evidenciar que el Tribunal responsable vulneró los principios referidos al haber revocado el Decreto en cuestión.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos.

Estudio de los agravios

**ST-JDC-52/2026, ST-JG-26/2026
ST-JG-28/2026, ST-JDC-63/2026
Y ST-JG-33/2026 ACUMULADOS**

A juicio de Sala Regional Toluca los agravios devienen **inoperantes**, por las razones que se exponen enseguida.

En el caso, los agravios expuestos por la parte actora se dirigen a cuestionar la legalidad de la sentencia impugnada, específicamente por la revocación del Decreto emitido por el Congreso del Estado, mediante el cual fue designada **ELIMINADO** municipal.

Al respecto, es importante destacar, que se generó un **cambio de situación jurídica**, que privó de sustento y efectos jurídicos el Decreto por el que se designó a **ELIMINADO**, **ELIMINADO** del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán.

En efecto, mediante Decreto de **dieciocho de febrero** del año en curso, emitido por el Congreso del Estado de Michoacán, se designó a **ELIMINADO**, **ELIMINADO** del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, el cual se sustentó, medularmente, en lo siguiente:

“[...]”

Mediante Acta de sesión Extraordinaria Cabildo número 30/2025, de fecha 18 de noviembre de 2025 de Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, en el segundo punto de la orden del día, se determinó por mayoría de los integrantes del Cabildo, acordar ausencia injustificada de C. **ELIMINADO**, cuanto, a **ELIMINADO** Municipal del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán.

Derivado a la sesión de Cabildo con fecha 18 de noviembre le fue notificado al C. **ELIMINADO**, **ELIMINADO** Municipal, sobre el acuerdo tomado por los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, en su domicilio particular de tal y como se acredita con las constancias que en copia certificada se anexa, en ello con la finalidad de que, estuviera en condiciones de acudir al Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, a manifestar lo que su derecho corresponda y justificara su ausencia, y su caso que exhibiera las pruebas que acreditan encontrarse imposibilitado legalmente para ejercer el cargo que le fue conferido.

Derivado del acuerdo realizado en la sesión de Cabildo de fecha 18 dieciocho de noviembre del año anterior, previamente mencionada, el día 26 veintiséis de diciembre del mismo año, se declaró en sesión de Cabildo la ausencia injustificada del C. **ELIMINADO**, en cuanto a **ELIMINADO** Municipal del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán. Lo anterior al haber transcurrido más de treinta días naturales desde la notificación, sin que este justificada con documento legal alguno.

En fecha 11 de febrero de 2026, la Diputada **ELIMINADO**, **ELIMINADO** Congreso del Estado, turna a la Presidencia de la Comisión de Gobernación, oficio de fecha 09 de febrero del 2026, suscrito por la **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, a través del cual presenta propuesta para que sea nombrada la C. **ELIMINADO**, como **ELIMINADO** Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Queréndaro, Michoacán.



[...]"

La transcripción de cuenta revela que el Decretó se sustentó, primordialmente, en el Acta de Sesión Extraordinaria Cabildo número **ELIMINADO**, de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, en la cual, conforme al segundo punto del orden del día, se determinó por mayoría de los integrantes del Cabildo, acordar la ausencia injustificada de **ELIMINADO**, **ELIMINADO** Municipal del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán.

Sin embargo, ese acuerdo, emitido el dieciocho de noviembre, fue revocado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante sentencia de ocho de enero del año en curso, dictada en el juicio de la ciudadanía local **TEEM-JDC-257/2025**, promovido por **ELIMINADO**, en su carácter de **ELIMINADO** Municipal del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán.

Las consideraciones torales de la sentencia de cuenta, en lo que al caso interesa, son las siguientes:

Se estimó que la pretensión del mencionado **ELIMINADO** consistía en que se dejara sin efectos sin efectos el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento en la sesión de dieciocho de noviembre y, como consecuencia de ello, se le regularizara el pago de sus dietas y se dejara sin efectos cualquier acto que, directa o indirectamente, produjera efectos equivalentes a una separación del cargo.

En el apartado de "Contexto de la controversia" se precisó lo siguiente:

- Considerando las manifestaciones de las partes y las pruebas aportadas, se advierte que, durante el periodo en que ocurrieron los hechos impugnados, el municipio atravesaba un contexto de riesgo y tensión institucional, derivado de diversos acontecimientos de violencia que pusieron en peligro la integridad de personas servidoras públicas municipales, integrantes del Ayuntamiento entre ellas, el de la parte actora.
- Se destacó que tales circunstancias fueron incluso del conocimiento público, como se desprende de las notas periodísticas allegadas al expediente, y fueron reconocidas por la propia autoridad responsable en su Informe.

**ST-JDC-52/2026, ST-JG-26/2026
ST-JG-28/2026, ST-JDC-63/2026
Y ST-JG-33/2026 ACUMULADOS**

- Se tuvo en cuenta que, en ese escenario, el desarrollo de las sesiones del Ayuntamiento y la participación de sus integrantes no se dio bajo condiciones ordinarias, sino que, ante la situación de riesgo, se implementaron modalidades de funcionamiento alternativas, particularmente en lo que respecta a la presencia física de algunos de sus miembros.
- Se advirtió de las constancias de autos, que la propia parte actora manifestó no residir de manera permanente en el domicilio que formalmente tiene registrado, ni siquiera dentro del municipio, lo cual constituye un elemento fáctico relevante para analizar las circunstancias en que se realizaron las comunicaciones y notificaciones controvertidas.
- Adicionalmente se advirtió que existía un acuerdo de carácter verbal entre las autoridades municipales para permitir que determinadas funciones se ejercieran sin la presencia física permanente en las instalaciones del Ayuntamiento, sin que obre evidencia documental que permita precisar desde cuándo o bajo qué finalidades.
- Se destacó que consta en autos que la propia autoridad, entonces responsable, reconoció que el referido esquema de actuación no se formalizó mediante acuerdos escritos o actas específicas, sino que se sostuvo a partir de entendimientos verbales derivados del contexto de seguridad, lo cual -aparentemente y en un primer momento- fue aceptado por los integrantes del Ayuntamiento.

En cuanto al fondo del asunto, el Tribunal Electoral local calificó **fundado** el agravio sobre la violación de la garantía de audiencia, en esencia, por lo siguiente:

- Se adjunto al informe circunstanciado copia certificada de la convocatoria emitida por el secretario del Ayuntamiento dirigida a la presidenta municipal y regidurías para la celebración de una sesión de cabildo, con un orden del día predeterminado, sin que de esta documental se desprenda que se hubiera comunicado de manera previa, clara y específica que en dicha sesión se analizaría y votaría



una determinación con consecuencias directas sobre la parte actora, como lo fue la declaratoria de "ausencia injustificada", la retención de dieta y la advertencia de una posible remisión al Congreso del Estado para efectos de separación del cargo.

- Del acta de la sesión se apreciaba que el punto relativo a la determinación de la ausencia de la parte actora fue incorporado al orden del día y sometido a votación del cabildo; sin embargo, no existía constancia de que, antes de la emisión del acuerdo, se hubiera otorgado a la parte actora una oportunidad real y efectiva de ser oída, ya sea para justificar su inasistencia, explicar las razones de esta o controvertir los hechos que sirvieron de base para la determinación adoptada.
- Se precisó que, si bien el Ayuntamiento cuenta con atribuciones para acordar y hacer constar las ausencias de las personas integrantes del Cabildo, conforme a lo previsto en el artículo 209, de la Ley Orgánica Municipal, el ejercicio de dicha facultad debe sujetarse a los principios de legalidad y debido proceso.
- En particular, aun cuando la norma distingue entre ausencias temporales y definitivas atendiendo a su duración, señala que se trata "sin causa justificada" ello implica que corresponde, en principio, a la persona servidora pública que incurre en la inasistencia en su caso, justificar las razones que la motivaron, para que el cabildo pueda valorarlas.
- En el caso concreto, teniendo en consideración el contexto del Ayuntamiento y su funcionamiento ante los hechos notorios en el municipio, resultaba necesario que la parte actora tuviera conocimiento del señalamiento de su ausencia y de las consecuencias que podrían derivarse, a fin de que tuviera la posibilidad de expresar lo que a su derecho conviniera.
- De ahí que, antes de adoptar determinaciones con consecuencias directas sobre el ejercicio del cargo, en este caso, por el contexto previo era necesario que el Ayuntamiento garantizara a la parte actora la posibilidad real de comparecer y exponer las causas de su

**ST-JDC-52/2026, ST-JG-26/2026
ST-JG-28/2026, ST-JDC-63/2026
Y ST-JG-33/2026 ACUMULADOS**

inasistencia, para que, en su caso, dichas justificaciones fueran valoradas por el órgano colegiado.

- En el caso concreto, la afectación a la garantía de audiencia no deriva de que la autoridad omitiera verificar la justificación de la ausencia, sino de que, dadas las circunstancias particulares y la notificación ineficaz de la convocatoria a la sesión, la parte actora no tuvo la oportunidad efectiva de, en su caso, exponer las razones, lo que impidió que el Ayuntamiento realizara la valoración correspondiente.
- Se advirtió que, atendiendo a las circunstancias del caso, la parte actora no habitaba en su domicilio; que existía un acuerdo verbal para que participara en las sesiones de Cabildo de manera virtual o vía telefónica; que en la convocatoria a la sesión de dieciocho de noviembre no se incluyó punto alguno del orden del día relacionado con una posible determinación sobre su ausencia o separación del cargo, y que dicha cuestión fue incorporada hasta el inicio de la sesión.
- Así, el órgano jurisdiccional local concluyó que se actualizó una vulneración a la garantía de audiencia de la parte actora, al haberse adoptado una determinación con efectos directos sobre el ejercicio de su cargo sin que se le hubiera otorgado previamente una oportunidad real y efectiva; de ser oída. Ello específicamente en este caso, derivado del contexto en que venía desempeñado sus funciones.
- Por tanto, toda vez que el acuerdo mediante el cual se declaró la ausencia de la parte actora fue emitido en contravención al principio de legalidad, se determinó las consecuencias que de éste derivaron, entre ellas, la retención de remuneraciones correspondientes al ejercicio del cargo, **no pueden subsistir válidamente**, al tratarse de percepciones inherentes al desempeño del cargo de la parte actora, dado que se estimó que la privación de dichas remuneraciones resulta contraria al derecho de la parte actora **a ejercer el cargo en condiciones plenas**.

Por lo anterior, en el punto **resolutivo primero** de la sentencia el Tribunal local determinó **revocar**, en lo que fue materia de impugnando, el acuerdo emitido en sesión ordinaria de **dieciocho de noviembre** y, en consecuencia, **ordenó** a la



autoridad responsable reintegrar las remuneraciones retenidas a la parte actora en términos de lo expuesto en el apartado de efectos.

En las relatadas circunstancias, es evidente que el multicitado acuerdo de **dieciocho de noviembre** de dos mil veinticinco, emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Queréndaro Michoacán, donde se declaró la ausencia injustificada de **ELIMINADO**, en su carácter de **ELIMINADO** Municipal del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, fue **revocado** por el Tribunal Electoral local.

De manera que el Decreto de **dieciocho de febrero** del año en curso, emitido por el Congreso del Estado de Michoacán, mediante el que se designó a **ELIMINADO** -actora en el juicio que se resuelve-, **ELIMINADO** del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, carece de sustento y de eficacia jurídica, al haberse emitido con base en el acuerdo referido, el cual previamente había sido revocado, desde el **ocho de enero** anterior.

De ahí que, si el mencionado Decreto emitido sobre la base del acuerdo de **dieciocho de noviembre** de dos mil veinticinco, mediante el cual se declaró la ausencia injustificada de **ELIMINADO** y se ordenaron diversas medidas, entre ellas, dar vista al Congreso del Estado, carece de sustento fáctico y jurídico.

En ese sentido, la revocación del acuerdo de Cabildo no solo implicó extinguirlo de la vida jurídica, sino que también conllevaba la ineficacia de todos aquellos actos posteriores que encuentran en él su fundamento y justificación, como en la especie ocurre con el Decreto en cuestión.

Por tanto, tal Decreto carece de validez, al actualizarse un vicio de origen que impide que produzcan efectos jurídicos válidos.

En ese sentido, el Decreto emitido por el Congreso en mención, se encuentra viciado, al sustentarse en un acto previamente revocado y, por ende, inexistente jurídicamente.

Ello, porque la consecuencia lógica y jurídica de la revocación decretada por el Tribunal responsable estriba en que los actos posteriores que dependían de aquél que desapareció de la vida jurídica, carecen de validez, por lo que no pueden producir efectos legales.

**ST-JDC-52/2026, ST-JG-26/2026
ST-JG-28/2026, ST-JDC-63/2026
Y ST-JG-33/2026 ACUMULADOS**

En consecuencia, la falta de validez jurídica del Decreto en cuestión deriva de la ausencia de un presupuesto material válido que lo sustente.

La causa directa e inmediata de la falta de validez del Decreto aludido es la privación de efectos jurídicos de la designación de **ELIMINADO**, como **ELIMINADO** del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán.

En consecuencia, los agravios de las supuestas violaciones a los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y debida motivación en estudio no son aptos para modificar o revocar la determinación controvertida, ya que **ello no podría traducirse en un efecto práctico o jurídico**, dado que el sustento del Decreto legislativo —esto es, la designación de la **ELIMINADO**— ha dejado de existir en el orden jurídico, de ahí que deben calificarse como **inoperantes**.

Por tanto, al haberse desestimado los agravios en estudio, lo conducente es **confirmar** por distintas razones, la sentencia controvertida.

UNDÉCIMO. Determinación sobre los apercibimientos

Sala Regional Toluca considera que, en atención a que, en el momento procesal oportuno el Tribunal local presentó la información y/o documentación solicitada, por lo que, resulta justificado **dejar sin efectos** los apercibimientos de imposición de medidas de apremio.

DUODÉCIMO. Protección de datos personales

Tomando en consideración que, en el acuerdo de turno, se ordenó la protección de datos personales, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos proteger los datos personales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 19; 64, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del



Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca.

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes de los juicios **ST-JG-26/2026**, **ST-JG-28/2026**, **ST-JDC-63/2026**, y **ST-JG-33/2026**, al diverso juicio de la ciudadanía **ST-JDC-52/2026**. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** en los juicios **ST-JG-26/2026**, **ST-JG-28/2026**, y **ST-JG-33/2026**.

TERCERO. Respecto a los juicios **ST-JDC-52/2026**, y **ST-JDC-63/2026** se **confirman**, en la materia de impugnación, las respectivos resoluciones controvertidas.

CUARTO. Se **dejan sin efectos los apercibimientos** de imposición de medidas de apremio dictados durante la sustanciación de los juicios.

QUINTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca proteger los datos personales en el presente asunto.

SEXTO. Hágase del conocimiento de Sala Superior la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda y hágase del conocimiento público la sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala, como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**ST-JDC-52/2026, ST-JG-26/2026
ST-JG-28/2026, ST-JDC-63/2026
Y ST-JG-33/2026 ACUMULADOS**

Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA Electoral